

El principal que no cumple con tomar las pólizas de seguro de vida al cumplir sus servidores los respectivos cuatrenios de servicios dentro de la vigencia del contrato laboral, se encuentra obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 del Reglamento de la Ley N° 4916, al pago de la póliza correspondiente, sin excusa alguna, si no aseguró al servidor que falleció.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Invocando su calidad de herederos judicialmente declarados y la Ley 8439, Jorge, César, Eduardo, María Victoria y Lidia Benjamina Fernandini Cabieses demandan a Humberto Fernandini Fernandini reclamándole el pago de la indemnización que les corresponde por los servicios que le prestó su causante don Jorge Fernandini Fernandini como administrador del fundo Yéncala desde el 1º de Enero de 1940 hasta el 17 de Julio de 1961, fecha de su fallecimiento. Además de la indemnización por 23 años legales de servicios, reclaman los actores en la demanda de fs. 2 y ampliación de fs. 48, reintegro de aumentos decretados por el Supremo Gobierno y el pago de un capital equivalente a 5 pólizas de seguro de vida todo lo que se liquida en S/. 211,395.00.

Contestando la demanda en la diligencia de comparendo, el personero del demandado, la niega. Aduce que Jorge Fernandini Fernandini no fue empleado de su representado. Que debido a una dolencia cardíaca del de cujus le asignó una ayuda económica mensual que hacía aparecer como sueldo en los libros de planillas por ser su hermano el padre de los demandantes, por lo que frente a éstos no tiene ninguna obligación ni legal ni moral.

La ley al otorgar derechos a los empleados para obtener indemnizaciones, se funda en el hecho del servicio prestado en forma personal y efectiva con los elementos sustanciales de subordinación, dependencia y labor mínima de horas diarias, que son constitutivos de todo contrato de trabajo. En autos, no hay constancia de actividad alguna de trabajo realizado por Jorge Fernandini Fernandini como

administrador de los negocios del demandado en el fundo Yéncala, que por su naturaleza tiene que estar relacionado con la cosecha y venta de sus productos y la consiguiente obligación de rendir cuentas. Lejos de ello, existe prueba con mérito suficiente que ha establecido que Jorge Fernandini estaba incapacitado para dedicarse a las duras labores agrícolas y obligado a permanecer en esta Capital bajo vigilancia médica debido a una dolencia cardiaca que se manifestó en 1942 y le ocasionó la muerte en 1961, como se desprende del documento de fs. 61.

La confesión de los demandantes César, Lidia y María Victoria Fernandini Cabieses (fs. 76v. 91v.) prueba plena e indivisible en sus efectos (Art. 378 C. de P. C.), corroborante de la oral vertida por Silvia Pascuale y Amadeo Bresciani (fs. 57 y 69) y de la instrumental ya mencionada de fs. 61, ha establecido que la mensualidad que recibía Jorge Fernandini Fernandini de su hermano Humberto Fernandini Fernandini, cada mes, constituía un acto de protección y liberalidad de éste, pero no retribución por trabajo alguno, ya que los esporádicos encargos cumplidos por el de cujus, a que se refiere el demandado en la diligencia de comparendo, no dan lugar a las indemnizaciones reclamadas por sus causa habientes, quienes no han cumplido con acreditar la existencia de contrato de trabajo que vinculara jurídicamente a su causante con el demandado. La prueba glosada, tiene mérito bastante para enervar la que emana de la exhibición de fs. 87 y del documento de fs. 63 que también cursa a fs. 85, cuyo contenido está contradicho por las otras pruebas existentes en el expediente y particularmente por las circunstancias concurrentes y acreditadas de la vinculación familiar entre el presunto empleado y su principal, puestos de acuerdo para lograr en favor de aquél las prestaciones del Seguro Social del Empleado. No siendo lícita la simulación de un contrato de empleo, porque en este caso existe tercero perjudicado, que es el Seguro Social del Empleado que resulta otorgando prestaciones a quien no tenía derecho a recibirlas, los herederos de Jorge Fernandini Fernandini, no pueden aprovechar en su beneficio de un acto simulado por su causante, por la prohibición que contiene el Art. 1095 del C. C..

Por las precedentes consideraciones mi opinión concluye, porque **HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida de vista de fs. 102, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de primera instancia declara fundada en parte la demanda de fs. 2, ampliada a fs. 48; reformando la primera y revocando la segunda, debe decla-

rarse improcedente la referida demanda de fs. 2 y su ampliación de fs. 48. Salvo mejor parecer.

Lima, 10 de Abril de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia de vista; y considerando: que las pólizas de seguros deben ser tomadas al cumplirse los respectivos cuatrenios, y en el caso de ser inasegurable el empleado, la póliza capital establecida por la Resolución Suprema de once de Julio de mil novecientos cincuentitrés, debe ser tomada también dentro de la vigencia del contrato laboral; que en el caso de autos el principal no cumplió con las disposiciones legales que regulan el beneficio del seguro, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo setentidós del Reglamento de la Ley cuatro mil novecientos dieciséis, de acuerdo con el cual el principal queda obligado al pago de la póliza correspondiente, sin excusa alguna, si no aseguró al servidor que falleció; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento dos, su fecha treintiuno de Julio de mil novecientos sesenticuatro, en la parte que revocando la apelada de fojas noventicinco, su fecha tres de Julio del mismo año, manda entregar el monto de las primas correspondientes a una póliza capital; reformándola en este extremo: confirmaron la de primera instancia que manda entregar el importe de las pólizas de seguro demandadas equivalentes a cincuentiséis mil doscientos cuarenta soles; declararon: NO HABER NULIDAD en la misma en cuanto manda abonar la suma de veintisiete mil novecientos soles por compensación por tiempo de servicios, y en doce mil ochocientos cinco soles el reintegro de sueldos; con lo demás que contiene; en los seguidos por don Jorge, César, Eduardo, María Victoria y Lidia Benjamina Fernandini Cabieses, en su calidad de herederos de don Jorge Fernandini Fernandini contra don Humberto Fernandini Fernandini, sobre beneficios sociales; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 932/64.

Procede de Lima.